

ACUERDO MINISTERIAL N° 34-2000

EL MINISTRO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades establecidas en el Artículo 21 literal e), de la Ley No.290 "Ley de organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Artículos 12 y 13 de la Ley 337 "Ley Creadora del Sistema Nacional Para La Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", publicada en la Gaceta No.70 del 7 de Abril del año 2000, Artículo 27 del Decreto No.53-2000, del Reglamento de la Ley Número 337.

ACUERDA:

PRIMERO: Dictase el "**Reglamento de Funcionamiento del Fondo Nacional de Desastres**".

1° La Tesorería General de la República abrirá, administrará y controlará cuentas en Córdobas y Dólares en los Bancos del Sistema Financiero Nacional. Dichas cuentas serán denominadas "FONDO NACIONAL PARA DESASTRES".

2° Los recursos del Fondo estarán a disposición del "Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", bajo los controles que establezca la Tesorería General de la República.

3° Todos los fondos que se establezcan por medio de la programación del Presupuesto General de la República o de ayuda que el Gobierno de la República de Nicaragua reciba de parte de la Comunidad Nacional e Internacional para hacer frente a desastres naturales, deberán ser canalizados a través de las cuentas que la Tesorería General de República abra para tal fin en los Bancos del Sistema Financiero Nacional.

4° Otórgase tratamiento de Donaciones al Gobierno de la República de Nicaragua, a todas las donaciones provenientes del exterior y que sean destinadas a satisfacer las necesidades de las áreas afectadas por los desastres, y a los damnificados del mismo, en las diferentes regiones del país. Estas donaciones deberán ser canalizadas a través de las Instituciones que señale el comité Nacional de Emergencia.

5° De conformidad a lo dispuesto en el Ordinal anterior y al contenido del Arto. 20 Fracción VIII) de la Ley del IGV, Arto. 4, literal g), del Decreto No.2394 (IEC), y Arto. 31 de la Ley No.257 , Ley de Justicia Tributaria y Comercial, se exonerarán de derechos e impuestos a las donaciones provenientes del exterior que sean destinadas a los damnificados de los Desastres Naturales.

6° Para los efectos de aplicar lo dispuesto en el Ordinal anterior, el único requisito para gozar el beneficio de la exoneración será la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7° Autorizar a la Dirección General de Aduanas de este Ministerio, otorgar trámite Aduanero de urgencia, a las donaciones que se refiere el presente Acuerdo.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 13 de la Ley No.337 .

Dado en la ciudad de Managua, a loS siete días del mes de Julio del año Dos Mil.

Esteban Duque Estrada
Ministro de Hacienda y Crédito Público